

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Peticionaria

v.

EZEQUIEL DÍAZ
VICENTE

Peticionario

KLCE202100043

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
F LE2014G0057

Sobre:
Ley 54 Violencia
Doméstica
Art. 3.1 Maltrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparece el peticionario, Ezequiel Vicente Díaz, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 8 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala de Carolina.¹ Mediante la misma, dicho foro denegó la *Moción al amparo de la Regla 192.1* que interpuso el peticionario.

Por las razones que exponremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el peticionario, discutiremos el tracto procesal de la *Resolución* recurrida.

El 8 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* por medio de la cual denegó la *Moción al amparo de la Regla 192.1* instada por el peticionario. Dicho dictamen fue notificado el 11 de diciembre de 2020. Insatisfecho, el 23 de diciembre de 2020, el

¹ Notificada el 11 de diciembre de 2020.

petionario presentó ante el foro primario una *Moción de reconsideración*.

Más tarde, el 11 de enero de 2021, el petionario acudió ante este este Foro Apelativo Intermedio mediante un recurso de *certiorari*. En su escrito, esgrimió dos (2) señalamientos de error, todos dirigidos a reclamar la falta de representación legal adecuada.

Posteriormente, el 21 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia atendió el reclamo en reconsideración del petionario, y a esos efectos, emitió una *Orden* mediante la cual denegó la *Moción de reconsideración*. Dicho dictamen fue notificado el 22 de enero de 2021.

-II-

A. La falta de jurisdicción ante un recurso prematuro

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un

recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar, a petición de parte, por medio de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, o *motu proprio*, mediante la Regla 83(C), un recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. 4 LPR Ap. XXII-B. Como corolario de lo anterior, la precitada *Regla* dispone lo siguiente:

.....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.....

-III-

Según expusiéramos, la *Resolución* que el peticionario pretende revisar fue emitida el 8 de diciembre de 2020 y notificada tres días después; es decir, el 11 de diciembre de 2020. Inconforme con lo resuelto, el 23 de diciembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración* ante la consideración del foro primario. Sin embargo, adviértase que, a la fecha de la presentación del recurso que nos ocupa, la *Moción de reconsideración* del peticionario no había sido atendida por el foro inferior.

Según lo reseñado, lo que procede es que desestimemos el recurso presentado, puesto que el mismo adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. En vista de ello, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora, por lo que solo estamos autorizados a desestimar.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, por la presentación prematura del mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones